

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Enero dieciocho de dos mil veintitrés.

**Ref: Tutela No. 2022-1130-01 de ALBA ENEIDA
VELANDIA BERNAL contra LA INSTITUCION SAN
NICOLAS DE TOLENTINO SCHOOL – BILINGÜE.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de noviembre 22 de 2022, proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora ALBA ENEIDA VELANDIA BERNAL acude a esta judicatura en representación de su hijo JCEV para que le sea tutelado su derecho fundamental de petición, que dice está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que su hijo JCEV ha sido VALORADO, DIAGNOSTICADO, PRONOSTICADO, TRATADO, con las siguientes PATOLOGIAS: RETARDO DEL DESARROLLO, TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA).

Que decidió escolarizar a JCEV, en la Institución SAN NICOLAS DE VALENTINO SCHOOL – BILINGÜE, en aras de integrarlo con sus pares, y que fuese desarrollando su socialización. Una vez reunidos los requisitos, se procedió a la matricula a partir del 01 de agosto de la anualidad que avanza, mismo que finiquita el próximo 30 de noviembre.

Señala que en comunicado allegado el día 13 de septiembre de 2022, inciso 4 folio 1, donde a la letra dice: “DADO LO ANTERIOR, LA PROPUESTA ENVIADA EN AGENDA POR PARTE DE LA FAMILIA “CAMBIAR EL HORARIO DE SERVICIO PARA EL NIÑO DE 12:00 m. a 5 PM., NO ES VIABLE, YA QUE NUESTRO CONTRATO VIGENTE A NOVIEMBRE 30, CONTEMPLA UN HORARIO DE 8:00 AM a 2:00 PM, por lo que el contrato que se firmo es vigente hasta el 30 de noviembre hogañ. Y no como lo quiere hacer NOTAR la ACCIONADA QUE LA VIGENCIA ES HASTA EL 23 DE JULIO DE 2023.

Manifiesta que debido a las complicaciones de salud de JCEV, decidieron retirarlo de la Institución, en aras de que no se perjudicara su

salud por lo que notificaron a la accionada, con el fin de dar por terminado el contrato, habida cuenta que el niño presentaba riesgos, y la recomendación del galeno tratante.

Indica que Para el día 12 de octubre de 2022, el Pediatra Dr. NICOLAS CORTES, adscrito a COMPENSAR EPS, diagnostico que JCEV, RINOFARINGITIS VIRAL, CUADROS RESPIRATORIOS A REPETICION, por lo cual se debía retirar al niño del jardín a donde asistía, en aras de garantizarle el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

Que otra de las razones de peso para que el niño dejara de asistir a la INSTITUCION ACCIONADA, se debe a que en escrito adiado el 23 de septiembre de 2022, allegado a la Institución ACCIONADA, le solicito comedidamente se indicara el número de la AUTORIZACION, de COMPENSAR EPS para el suministro de las TERAPIAS DE HABILITACION y REHABILITACION de JCEV, sin haber obtenido respuesta alguna.

Manifiesta que presento DERECHO DE PETICION el pasado 11 de octubre de la presente anualidad, con una adición al mismo, allegado el 18 de octubre de la misma anualidad, sin que a la fecha haya obtenido RESPUESTA.

Refiere que la representante legal MARCELA VELASQUEZ, de forma reiterada ha venido realizando CONSTREÑIMIENTO, enviando mensajes al WHATSAPP, ENVIANDO ESCRITOS A sus EMPLEADORES, inclusive a donde laboran sus hijas, sin que ellas tengan nada que ver con el problema de JCEV, CONCULCÁNDO el DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE, que les enviaron una comunicación fechada octubre 4 de 2022, donde se indica que deben CANCELAR SERVICIO EDUCATIVO, SERVICIO DE TRANSPORTE, APORTE FIESTA DE LA FANTASIA, a sabiendas que esos SERVICIOS no han sido prestados, habida cuenta que el niño, por RECOMENDACIÓN MEDICA, no asistió más a la INSTITUCION, como se le NOTIFICO a la ACCIONADA. Igualmente está COBRANDO lo pertinente a noviembre de 2022.

Solicita que a través de este mecanismo se proteja su derecho fundamental de petición, que la ACCIONADA, allegue COPIA DEL CONTRATO, ASI COMO EL PAGARE. Que de RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION incoado, de forma coherente, congruente y de fondo. Que cese el CONSTREÑIMIENTO al que vienen siendo sometidos, enviando escritos a sus EMPLEADORES. Igualmente se indique la fecha con la cual se envió el reporte ante las CENTRALES DE RIESGO. que si impetro demanda ejecutiva, se indique por ante que autoridad lo hizo, en caso afirmativo, se indique el número del proceso, en aras de ejercer el DERECHO A LA CONTRADICCION Y DEFENSA.

que el presunto contrato del cual no fue entregada la respectiva copia cese la vigencia, habida cuenta que por RAZON DE FUERZA MAYOR, JCEV, dejo de asistir.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, previo reparto, fue admitida mediante providencia de noviembre 9 de 2022, donde se dispuso oficiar a las partes accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela.

El extremo pasivo, no hizo uso del derecho de defensa.

El Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, mediante sentencia de Noviembre 22 de 2022 concedió el amparo solicitado, decisión contra la cual impugno la parte accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora ALBA ENEIDA VELANDIA BERNAL en representación de su hijo JCEV solicitando a la parte accionada le des respuesta a las peticiones presentadas, se le entregue copia del contrato y del pagare que firmaron y cese el constreñimiento.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos

fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora ALBA ENEIDA VELANDIA BERNAL.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA INSTITUCION SAN NICOLAS DE TOLENTINO SCHOOL – BILINGÜE.

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se le de respuesta a las peticiones que presento, y como la parte accionada no dio respuesta a esta acción constitucional, se dio aplicación a la presunción que contempla el art.20 del Decreto 2591, teniendo por ciertos los hechos alegados por la accionante, en cuanto a la falta de respuesta a las peticiones que presento en la institución educativa, a fin de que se le brinde una respuesta acorde con lo pedido, teniendo en cuenta que la

respuesta a una petición puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario.

En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado. La alta corporación ha dicho que: “Esta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.”

Por tanto, ha de conformarse el fallo de primera instancia ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de fecha 22 DE NOVIEMBRE de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29c4ace9a10b3ddff1ce5fd059f539feee8cbc4c9177a6c96d739fcd4b85dbf**

Documento generado en 18/01/2023 08:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>